

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 07/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2016 00154	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	BEATRIZ EUGENIA GARCIA ARANGO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO Y OTROS	Auto concede recurso de apelación	06/07/2021		
1900133 33 005 2017 00328	REPARACION DIRECTA	HENRY ALEMESA CARABALI Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	06/07/2021		
1900133 33 005 2021 00062	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
1900133 33 005 2021 00064	REPARACION DIRECTA	LUIS CARLOS PRADO LEMOS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-MINSITERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
1900133 33 005 2021 00065	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ALBA LIGIA CALDON LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda	06/07/2021		
1900133 33 005 2021 00068	REPARACION DIRECTA	MARCO TULIO NAVIA PALADINES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO	Auto admite demanda	06/07/2021		
1900133 33 005 2021 00071	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	YENIFER ANDREA LLANTEN APARICIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
1900133 33 005 2021 00072	REPARACION DIRECTA	ALCIBIADES ULCUE DIZU Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
1900133 33 005 2021 00073	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	06/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

07/07/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



Liberlad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 2016 0015400
Demandante: BEATRIZ EUGENIA GARCIA ARANGO
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 727

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada mediante escrito remitido el 08 y 11 de junio de 2021, respectivamente, presentaron y sustentaron recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Expediente: 190013333005 2016 0015400
Demandante: BEATRIZ EUGENIA GARCIA ARANGO
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 091 proferida el 27 de mayo de 2021, por los apoderados de la parte demandante y demandada.

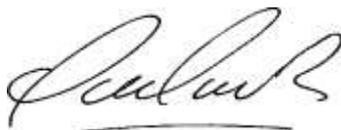
SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

cj_alomia@hotmail.com
procesosjudiciales@hfps.gov.co
adrianaherazo21@hotmail.com
hfpsjuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDE ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3944854de9034bed49d475596762956a2fd12dd23306f8c6b3dc3ada906fc602

Expediente: 190013333005 2016 0015400
Demandante: BEATRIZ EUGENIA GARCIA ARANGO
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 06/07/2021 11:51:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Liberlad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 2017 0032800
Demandante: HENRY ALEMESA CARABALI Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 728

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 21 de junio de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Expediente: 190013333005 2017 0032800
Demandante: HENRY ALEMESA CARABALI Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 105 proferida el 16 de junio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

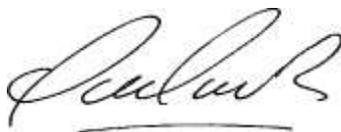
SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jairoderecho@hotmail.es
jairochara2017@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDE ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9598719024709cb03c1365b51c13e0324365ba5463705d11bd559e8d780366d1

Documento generado en 06/07/2021 11:51:19 a. m.

Expediente: 190013333005 2017 0032800
Demandante: HENRY ALEMESA CARABALI Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210006200
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVITA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 729

La admisión de la demanda

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVITA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN para que declare la nulidad de la Resolución No DESAJPOR19-2264 del 12 de noviembre de 2019, Resolución No DESAJPOR20-881 del 17 de febrero de 2020 (Reposición), Resolución No 3853 del 18 de diciembre de 2020 (Apelación) y el cobro coactivo N° DESAPOGCC21-337 de marzo 23 de 2021, con el cual se efectúa e cobro de incapacidades no reconocidas ni pagadas por la EPS SOS.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

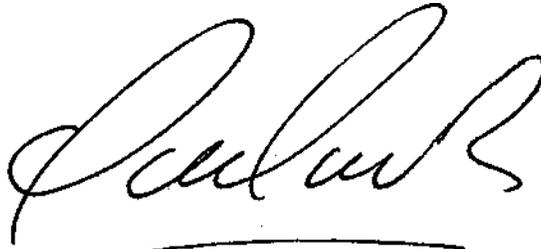
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911f1aa758eef4f01b1de4dc5c29f4ab584acd6767c9f6b9b6dbeadace100a94

Documento generado en 06/07/2021 05:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210006400
Demandante	LUIS CARLOS PRADO LEMOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 730

La admisión de la demanda

Los señores LUIS CARLOS PRADO LEMOS Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor LUIS NEIDER PRADO MEDINA, perteneciente al resguardo indígena de San Francisco, en hechos acaecidos el 7 de diciembre de 2018 en el municipio de Caloto, Cauca, al parecer causada por grupos armados al margen de la Ley

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

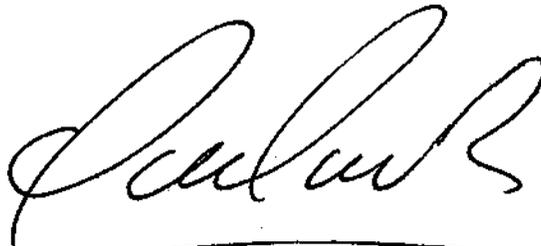
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c4402f1fb1d53ffd697c59b61f3c538b41c19272000bb451ce0924b3ff13e6

Documento generado en 06/07/2021 05:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210006500
Demandante	ALBA LIGIA CALDON LÓPEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 731

La admisión de la demanda

1.- El demandante ALBA LIGIA CALDON LÓPEZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que declare la nulidad del acto ficto presunto negativo surgido de la reclamación administrativa radicada el 6 de agosto de 2019, con la cual solicita le sea aplicado el régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 2277 de 1979.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de

los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

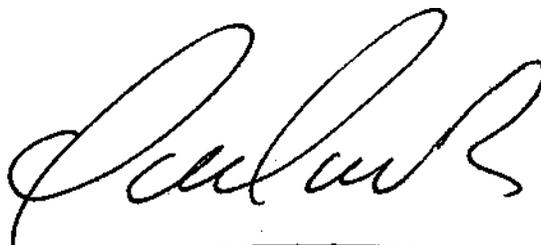
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfc97d5769d045a42b8f7f152faf5860588e0b4dc523f0ea8a974b0a973a0f6

Documento generado en 06/07/2021 05:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210006800
Demandante	MARCO TULIO NAVIA PALADINES Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 732

1.- Los señores MARCO TULIO NAVIA PALADINES Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial radican medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE con la que se pretende se le declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios causados; como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor DIEGO HEBER NAVIA DORADO en accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 2009, producto de una aparente mala señalización de las vías, entre otras.

El presente asunto inicialmente fue tramitado y fallado por el Tribunal Administrativo del Cauca, sin embargo, el Consejo de Estado con providencia del 23 de octubre de 2020, declaró la nulidad del proceso, por falta de competencia funcional, dejando con validez únicamente las pruebas recaudadas, ordenando la remisión y nuevo trámite procesal a los juzgados administrativos de Popayán.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

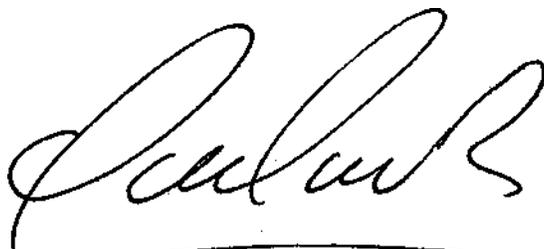
Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO portador de las T.P. N° 167.946 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b850cd4e8a278757a8d606ac2b8fc1ced39971698bb371f66ba8e631f6359c
Documento generado en 06/07/2021 05:25:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210007100
Demandante	YENIFER ANDREA YANTEN APARICIO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 733

La admisión de la demanda

La señora YENIFER ANDREA YANTEN APARICIO a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que declare la nulidad de la Resolución N° 14636 del 11 de noviembre de 2020 y Resolución N° 050 del 14 de enero de 2021 (Reposición), con el cual se niega el reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

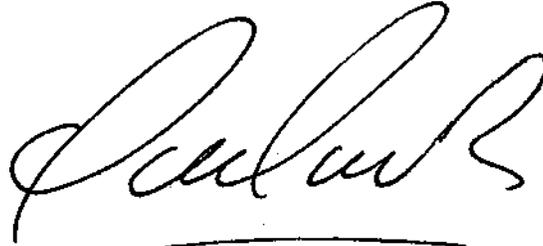
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c624d181cac64709faf9b5693b322a14c104b117f2c82ede40d6f7cc8381b4b7

Documento generado en 06/07/2021 05:26:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210007200
Demandante	ALCIBIADES ULCUE DIZU Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 734

La admisión de la demanda

Los señores ALCIBIADES ULCUE DIZU Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por el señor ALCIBIADES ULCUE, por arma de fuego, aparentemente de dotación de la fuerza pública, en hechos acaecidos el 13 de marzo de 2019 en el municipio de Mondomo, Cauca, cuando se desarrollaba la minga indígena en la vía panamericana.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

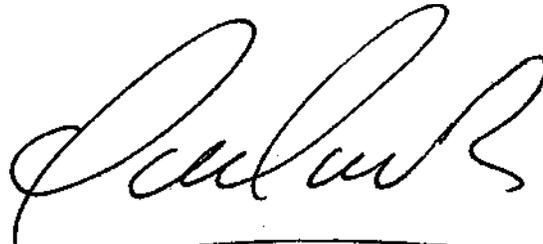
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e597d79eb047c4332fff1ec628cc9ccb8565fc28c00c0622899eb84f889fff6

Documento generado en 06/07/2021 05:26:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210007300
Demandante	JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 735

La admisión de la demanda

Los señores JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado No. 20193171701681:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 3 de septiembre del año 2019, por medio del cual se niega el reajuste salarial contenido en el decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Para el presente caso, en el acápite de demanda, afirman haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, dicha afirmación no es acreditada como lo exige la norma, por lo tanto, no se puede dar por cumplido el mencionado requisito de admisibilidad de la demanda.

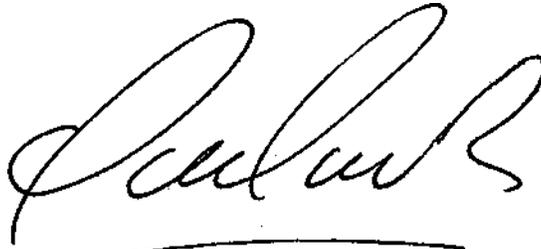
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22e13a267b9e6e41693ca0ee0f660d901115a7407005b5d534634bd3465258e

Documento generado en 06/07/2021 05:26:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**